

REGLAMENTO (CE) Nº 1554/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,Considerando que, tras la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el jarabe de inulina puede recibir una restitución por exportación en virtud del apartado 2 del artículo 19 de dicho Reglamento; que, por consiguiente, para poder diferenciar, en su caso, las restituciones correspondientes a dicho jarabe, es preciso modificar la nomenclatura de los productos agrícolas que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 607/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 3846/87, dentro del sector 16, « Jarabes y otros productos de azúcar », del Anexo « Nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación », los datos correspondientes a los códigos NC 1702 60 90 y 1702 90 90 serán sustituidos por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 5.

ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Código de productos
1702 60 90	— — Los demás :	
	— — — Jarabe de inulina ⁽¹⁾	1702 60 90 100
	— — — Los demás	1702 60 90 900
1702 90 90	— — Los demás :	
	— — — Jarabe de inulina ⁽²⁾	1702 90 90 200
	— — — Los demás, salvo la sorbosa	1702 90 90 800

(¹) Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

(²) Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto distinto del de la subpartida 1702 60 90 que se obtenga inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas y que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.